

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2023

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Ciudad

Expediente: D-15432

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad interpuesta por Camilo Andrés Montero Jiménez contra el artículo 154 (parcial) del Código Civil.

Magistrada Ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera

Concepto No.: 7287

De conformidad con el artículo 278.5 de la Constitución Política¹, rindo concepto en el asunto de la referencia.

I. Antecedentes

El ciudadano Camilo Andrés Montero interpone demanda de inconstitucionalidad contra el numeral quinto del artículo 154 del Código Civil, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 154. Causales de Divorcio². Son causales de divorcio: (...) 5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica”.

El actor considera que el numeral acusado es inexecutable por desconocer el derecho al libre desarrollo de la personalidad³, en tanto establece una consecuencia desproporcionada (causal de divorcio) frente a una decisión eminentemente personal (consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes).

II. Consideraciones del Ministerio Público

En el artículo 16 de la Constitución Política se dispone que *“todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico”*.

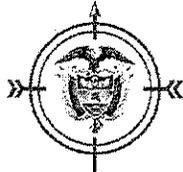
Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado que el libre desarrollo de la personalidad es una prerrogativa fundamental que *“implica que los individuos puedan tomar decisiones acerca de su identidad y de su cuerpo sin que aquello tenga repercusiones en el ejercicio de otros derechos”*⁴.

¹ “Artículo 278. El Procurador General de la Nación ejercerá directamente las siguientes funciones: (...) 5. Rendir concepto en los procesos de control de constitucionalidad”.

² Modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

³ Cfr. Artículos 1° y 16 de la Constitución Política.

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-413 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Con todo, se ha precisado que dicho derecho no absoluto, pues, por mandato superior, encuentra límites en la garantía de las prerrogativas de las demás personas y en la vigencia del ordenamiento constitucional. Entonces, se ha señalado que la medida legal que busque limitar el libre desarrollo de la personalidad debe superar un *test de razonabilidad*, el cual consiste en verificar que la normativa correspondiente: (i) persiga un fin legítimo, (ii) sea idónea y (iii) necesaria para cumplir dicho objetivo, así como (iv) proporcional en relación con los principios superiores en tensión⁵.

Pues bien, la Procuraduría General de la Nación considera que la demanda de la referencia no está llamada a prosperar, porque si bien la norma acusada representa una limitación al libre desarrollo de la personalidad al contemplar una consecuencia jurídica (causal de divorcio) ante una decisión eminentemente personal (consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes⁶), lo cierto es que su contenido supera un *test de razonabilidad*. En concreto, el artículo 154.5 del Código Civil:

(i) Persigue una *finalidad legítima*, pues la posibilidad de solicitar el divorcio que tiene el cónyuge afectado por el consumo "*habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes*" de su pareja busca asegurar la autonomía personal que se tiene para elegir "*el proyecto de vida emocional y familiar*" que se desea⁷, como una manifestación de la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal y la protección de los menores de edad⁸. Ciertamente, se trata de una causal de disolución del vínculo matrimonial que hace efectivo el deber de "*respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios*", y responde al disvalor superior del consumo de drogas que puedan originar adicciones que afecten el entorno⁹;

(ii) Es *idónea* para cumplir dichas finalidades, ya que, en general, las causales de divorcio buscan ofrecer a los esposos la posibilidad de disolver el vínculo matrimonial ante situaciones que, razonablemente, ponen en riesgo la tranquilidad y convivencia familiar, así como los derechos de los miembros de la familia, bajo el entendido de que no se "*puede negar a los cónyuges, ante una situación de fracaso, la reestabilización de sus vidas en todos los órdenes*"¹⁰;

(iii) Es *necesaria*, en tanto "*una vez los contrayentes aceptan el contrato de matrimonio, al que concurren de forma voluntaria, aceptan también las cláusulas de las que se derivan restricciones para su autonomía, y ello incluye las relativas a los mecanismos que existen para disolverlo*"¹¹. Por consiguiente, resulta imperiosa la existencia de la causal demandada para permitir que el cónyuge afectado por "*el uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes*" pueda solicitar autónomamente el divorcio y, a su turno,

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). "*El juicio de proporcionalidad es una herramienta argumentativa para el examen de la justificación de actividades estatales que significan una restricción o limitación de los derechos fundamentales de las personas*".

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-221 de 1994 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

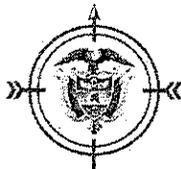
⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

⁸ Cfr. Artículos 1º, 16, 42 y 44 de la Constitución Política.

⁹ Cfr. Artículos 49 y 95.1 de la Constitución Política.

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-660 de 2000 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-589 de 2019 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

salvaguardar sus derechos fundamentales “cuando la convivencia se torna intolerable” debido a las adicciones de su pareja¹²; y

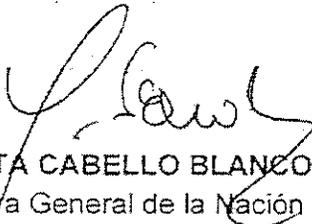
(iv) Es *proporcionada* en relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque: (a) la causal demandada no deriva en la prohibición del consumo de sustancias alucinógenas o estupefacientes, y (b) la mera concurrencia del supuesto fáctico no origina el divorcio, pues la norma no opera automáticamente por ministerio de la ley, sino que requiere que el cónyuge afectado demuestre la existencia de la situación y decida solicitar la disolución del vínculo familiar ante la autoridad competente¹³.

Por lo anterior, el Ministerio Público le solicitará a la Corte Constitucional que declare la exequibilidad del artículo 154.5 del Código Civil, puesto que se trata de una causal de divorcio que limita razonablemente el libre desarrollo de la personalidad. Ello, porque pondera los bienes superiores en tensión que se presentan en una relación conyugal ante el consumo habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes por parte de alguno de sus integrantes¹⁴.

III. Solicitud

Por las razones expuestas, la Procuraduría General de la Nación le solicita a la Corte Constitucional que declare la **EXEQUIBILIDAD** del numeral quinto del artículo 154 del Código Civil.

Atentamente,


MARGARITA CABELLO BLANCO
Procuradora General de la Nación

Proyectó: Gloria María Jaimés Neira – Asesora Grado 24.

Aprobó: Juan Sebastián Vega Rodríguez – Procurador Auxiliar para Asuntos Constitucionales.

¹² Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-985 de 2010 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

¹³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera).

¹⁴ En este sentido, el Ministerio Público comparte la posición de los conceptos presentados en el proceso de la referencia por las Universidades Santo Tomás, Libre y Externado de Colombia.